

Decreto, mandando que el comisionado designado por acuerdo del día de ayer se entienda en todo lo relativo al departamento de reclamos contra la hacienda pública de las pérdidas en la guerra que pasó.

El General Presidente de la República á sus habitantes.

Debiendo reglamentar el procedimiento para el examen, calificación, reconocimiento i pago de las exacciones hechas en la última revolución, de acuerdo con la disposición Legislativa de 13 del actual; deseando que los documentos de crédito contra la República presten la suficiente garantía al fisco i á los particulares; en uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. 1.º El Comisionado designado por acuerdo del día de ayer, se entenderá en todo lo relativo al departamento de reclamos contra la hacienda pública, con motivo de las pérdidas en la guerra que pasó: conocerá de todas las solicitudes i documentos concernientes á dichas pérdidas, i previa la debida sustanciación en cada caso con arreglo á derecho, pasará al P. E. la respectiva copia de la resolución comprensiva del crédito reconocido, para que en su vista se libre la orden correspondiente de pago contra los ramos acordados por el Congreso.

Art. 2.º El Comisionado decidirá, conocerá i obrará con total independencia del Gobierno, usando de las mismas facultades que á él le corresponden en materia de crédito público relativamente á este ramo: los negocios los decidirá con audiencia del fiscal de hacienda á cuyo funcionario se dará vista por tres días.

Art. 3.º Los funcionarios que ejerzan el Ministerio Fiscal; presenciarán en persona el juramento de los testigos en las informaciones que sigan las partes, sin admitirse, al hacérselas la notificación de que se dan por citados.

Art. 4.º El Comisionado de crédito público tiene la

facultad de investigar de oficio cualquier hecho que conduzca á la verdad, repreguntar testigos i aun examinadores por sí ó por medio de las autoridades ó funcionarios respectivos, previo aviso oficial que les dirija.

Art. 5º La comision de crédito público, llevará un registro donde se anotarán los expedientes que han sido examinados, reconocidos i liquidados con espresion de los peticionarios, suma reclamada, cargos i rebajas hechas en las liquidaciones practicadas, i reclamos rechazados en su totalidad; de cuyas cifras deducidas de las principales de dichos expedientes, se dará por el líquido á los respectivos acreedores la certificacion competente.

Art. 6º La Comision presentará al Gobierno un estado trimestral de los reclamos que hayan entrado i cursado en ese tiempo en su oficina con espresion de los acreedores, cantidad reclamada, procedencia de la deuda, estado del expediente i todo lo demas que tienda á formar la exactitud del reclamo; i un tanto de ese documento se remitirá á la Contaduría para los efectos que convengan.

Art. 7º La Tesorería general como oficina encargada del crédito público, incorporará á su debido tiempo en su cuenta, las sumas provenientes de la nueva deuda mandada reconocer por el acto Legislativo antes espresado.

Art. 8º Los expedientes, una vez terminados por la Comision, i los que no hayan tenido efecto, bien por cargos en la documentacion ó por falta de otro requisito, quedarán en la oficina del Comisionado para que pase de allí al archivo público.

Art. 9º El papel que se usará en los referidos expedientes será el del sello 3.º

Art. 10. La Comision admitirá como pruebas, todas las que el derecho reconoce como tales.

Art. 11. El señor don Rosa Castrillo que fué nombrado Comisionado para liquidar en esta capital los reclamos contra el Fisco, garantizará sus funciones con la fianza que rindió para desempeñar las de Contador 3.º del Tribunal de cuentas.

Dado en Managua, á 15 de marzo de 1870—Fernando Guzman.

